



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00225-2015-Q/TC  
SANTA  
TIMOTEA CALIXTO TORRES  
REPRESENTADA POR ABEL CRISOL  
FLORES QUIÑONES, ABOGADO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

#### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Timotea Calixto Torres; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2016, se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió a la recurrente un plazo de cinco días contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente. A fojas 28 de autos se aprecia que con fecha 2 de setiembre de 2016 la demandante ha sido notificada debidamente en el domicilio procesal que señaló en el presente recurso.
4. De autos se aprecia que la recurrente no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas, específicamente con adjuntar las cédulas de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional de fecha 9 de setiembre de 2015 y de la resolución recurrida de fecha 18 de agosto de 2015, las cuales deben contar con el sello y la fecha de la recepción por parte de la recurrente y encontrarse debidamente certificadas por abogado, conforme a lo establecido por los artículos 54 y 55 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por tanto, haciendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00225-2015-Q/TC  
SANTA  
TIMOTEA CALIXTO TORRES  
REPRESENTADA POR ABEL CRISOL  
FLORES QUIÑONES, ABOGADO

efectivo dicho apercibimiento, debe denegarse el presente recurso de queja y procederse a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Urviola Hani Ramos Núñez*

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

15 MAR. 2017

*Janet Otárola Santillana*  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL